

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Primero (01) de diciembre de 2022

Rad. No. 2020 – 00159 - 01

Auto interlocutorio No. 838

I. ANTECEDENTES

CATALIA PÉREZ MUÑOZ Y OTROS, por conducto de vocero judicial, solicitó que se librase mandamiento de pago en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, por concepto de acreencias laborales a que fue condenado en sentencia segunda instancia calendada el día 23 de junio de 2022, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales.

II. LA ORDEN DE PAGO

Por auto del pasado 4 de noviembre de los corrientes, se libró el mandamiento de pago en la forma deprecada, por concepto acreencias laborales insolutas y de costas procesales.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

La parte demandada dentro del término de traslado no propuso excepciones de fondo y el día 30 de noviembre pasado enteró al Despacho que procedió con el pago de prestaciones sociales y costas, y que en cuanto a las condenas por concepto de “suma indemnizatoria e intereses moratorios”, le solicitó al Juzgado proferir sobre las mismas una vez ejecutoriada y en firme la liquidación del crédito.

La parte ejecutada allegó constancia de los depósitos efectuados al Banco Agrario de Colombia a favor de los demandantes y por concepto de prestaciones y costas.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, se encuentran plenamente satisfechos, observándose, además, que no se aprecia causal generadora alguna de nulidad que implique retrotraer lo actuado a etapa anterior.

Para que las pretensiones de una demanda puedan ser acogidas en la sentencia, se exige, entre otros aspectos, que se hagan valer por la persona en cuyo favor ha establecido la ley sustancial el derecho que reclama y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede invocarse.

A su turno, el artículo 100 del C. P. L. y de S. S. preceptúa que: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”**, y descendiendo la citada norma al caso de autos, se colige sin ningún sobresalto que el título traído como soporte de la ejecución presta mérito ejecutivo (Decisión de segunda instancia y auto que aprobó liquidación de costas).

A la fecha, la parte ejecutada no ha acreditado el pago total de las sumas de dinero que le adeuda a la parte ejecutante, pues no acreditó el pago de la indemnización moratoria.

En virtud de lo que se ha expuesto, en este caso la ejecución debe proseguir, y así se dispondrá con los restantes ordenamientos consecuenciales.

V. DECISIÓN

Por lo brevemente discurrido, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN únicamente por concepto de indemnización moratoria, en este proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO ACUMULADO**, promovido por **CATALINA PÉREZ MUÑOZ**, por conducto de vocero judicial, en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se fijarán únicamente respecto de la indemnización moratoria adeudada y que se liquidarán por Secretaría conforme al artículo 366 ibídem, que serán liquidadas oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia según lo dispuesto por el artículo 295 del C.G. del P., aplicable conforme al Art. 145 del C. P. L. y de S. S.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados para este proceso a la parte coejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LABORAL

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico No. **101 DE DICIEMBRE 02**
DE 2022

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO